



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario "FINAGRO".

Demandados: Hernando Pardo Olaya

Radicado No. 730434089001 2016 00003 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial del ejecutante.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que mediante auto del 14 de enero de 2016 se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado Hernando Pardo Olaya, quien se le notificó personalmente el 27 de marzo de 2017, y ante el silencio guardado, el 25 de abril de 2017 se profirió sentencia de seguir a delante la ejecución.

El 01 de octubre de 2018 se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2019. De oficio, en auto del 23 de julio de 2019 se levantó la suspensión del proceso.

El 21 de julio de 2021, se allegó memorial a este Despacho suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitando se decrete la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia, por un término de 5 meses, es decir 150 días, por cuanto el demandado está en lista de alivio de deudores del FONSA. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021.

Es importante resaltar que la Ley 2071 de 2020 (reglamentada por el Decreto 596 de 2021) concede a los deudores de los programas PRAN y/o FONSA un plazo para que puedan hacer uso de condonaciones, quitas de capital, entre otras, que permitirán saldar su obligación. Revisado el caso del señor HERNANDO PARDO OLAYA, de acuerdo con los alivios expuestos para el programa FONSA en el Decreto 596 de 2021 y adecuando la alternativa más beneficiosa, tiene la posibilidad de saldar su obligación realizando un UNICO pago de una UNICA cuota, SE PODRÁ EXTINGUIR la obligación bajo las siguientes condiciones, según corresponda: a. Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014: pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación. b. Cartera adquirida por el FONSA después del 2014: pagando el 50% del saldo de capital registrado en FINAGRO a la fecha, valor que deberá ser consignado como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P. preceptúa la Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En tal sentido, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia¹ sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Precisado lo anterior teniendo en cuenta las razones esbozadas por la apoderada judicial del ejecutante, resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado, precisando que en el presente caso, los efectos de la suspensión producirán los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2016 00003 00 que adelanta la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”, a través de apoderada judicial, contra el demandado señor HERNANDO PARDO OLAYA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: La Suspensión será hasta el día 31 de diciembre de 2021, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (Artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso.

TERCERO: Durante el término de esta suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, interpuesto éste, se concederá en el efecto suspensivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza.